

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dennschmitz, 2. rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pescetas
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Correspondiendo á la Autoridad que V. S. ejerce en esa provincia la interpretacion directa de las ideas y el inmediato desarrollo ejecutivo de los propósitos del Gobierno en el órden político de sus funciones, desde el momento en que en las esferas del poder se produce una modificacion cualquiera, por más que esta no implique variacion alguna esencial ni accidental en el modo de ser gubernativo del país, parece, sin embargo, indispensable que los inmediatos delegados de su Autoridad suprema conozcan y comprendan cuál es la tendencia de aquellas ideas y el carácter de aquellos propósitos, en cuyo favor se invoca y se espera su más activa y decidida cooperacion.

Mantener el órden público, base fundamental de todo Gobierno y de toda buena administracion, tiene que ser el primer cuidado de V. S. si ha de responder á los intentos que el Ministerio abraja. Pero si para Gobiernos de otra índole pudiera bastar el hecho material de la quietud pública, debida muchas veces á presiones injustas, á conminaciones coercitivas ó á temporizaciones peligrosas, para el actual, que pretende basar el órden público en más sólidos fundamentos, no puede ser completamente satisfactoria esa tranquilidad ficticia, puesto que en el deseo de llevar la confianza á todos los ánimos y la calma á todos los espíritus, aspira á establecer para sus administrados aquel sosiego ordenado, metódico y seguro que, armonizando los intereses legítimos de todas las esferas sociales, crea la paz pública por el resultado natural del ejercicio reposado de todos los derechos y el cumplimiento inexcusado de todos los deberes.

Nunca es más necesaria la vigilancia tutelar de las Autoridades gubernativas que cuando ensanchada, hasta el punto que hoy lo está entre nosotros, la esfera de las libertades públicas, tiene que garantizar y regular el libre ejercicio de los derechos personales de cada uno por las naturales limitaciones que le impone el derecho de los demás. Dificil siempre esta mision, y tan propensa en la práctica, lo mismo á extralimitaciones inconvenientes, que engendran la arbitrariedad, como á laxitudes funestas, que alentando á los discolos con la impunidad, relajando el prestigio de las instituciones y el imperio de toda ley, declinan siempre en la anarquía, lo es mucho más hoy entre la enconada lucha de los partidos, y cuando no habiendo recibido aun aquellos derechos su indispensable determinacion en el órden reglamentario, carecen por otro lado de una larga práctica que haya permitido establecer el rito consuetudinario de su ejercicio. Para su cumplimiento pues, y en todo aquello en que pueda tener lugar la accion interpretativa de la autoridad que V. S. representa, procure huir con igual esmero de ámbos de los extremos indicados, así como de todo espíritu de parcialidad; fije, empero siempre su cuidado en la salud de la patria, en la conservacion y afianzamiento de sus fundamentales instituciones y en la salvacion de la libertad.

Sabe V. S. bien que los ciudadanos pacíficos y honrados que aman sinceramente las conquistas de la revolucion, ejercitan los derechos por ella reivindicados con aquella prudente parsimonia, con aquella severa religiosidad con que se usa de cosa que en mucho se estima y para lícitos fines, mientras que sus enemigos encubiertos ó declarados sólo suelen utilizarlos, ya como arma de combate contra las instituciones por ella levantadas, ya exagerando con avieso propósito sus interpretaciones, y extremando sus consecuencias, para atraer sobre ellos el público descrédito y la general animadversion.

Lícito podrá serle á V. S. combatir aquellos propósitos y contrarrestar aquellos fines por cuantos caminos legales estén abiertos á la accion de su autoridad; mas nunca lo será coartar aquellos medios en toda la más libre manifestacion con que quepan dentro de los principios generales de la moral y del derecho. Pero este Gobierno, que espera de V. S. un tan profundo respeto á la libertad de todos en estricta observancia de los preceptos del título I

de la Constitucion del Estado, será tambien inexorable, y le exigirá la más estrecha responsabilidad, si de allí en donde tuviere conocimiento de cualquiera punible extralimitacion no le llegare al propio tiempo la noticia de la más pronta y más severa represion que quepa dentro de la ley.

En medio de la prudente latitud de apreciacion que para todo caso quiere dejar á la reconocida justificacion de V. S., á su probada adhesion á las instituciones vigentes, á la dinastía fundada por el voto de los pueblos y á la libertad en ella simbolizada, existen, sin embargo, dos graves cuestiones flotantes hoy en la atmósfera política del país, sobre las cuales, por la violenta agitacion en que mantienen la espectacion general, y la profunda inquietud que despiertan en el ánimo de todos, no puede ni quiere el Gobierno dejar de dar á V. S. terminantes instrucciones, que, á la vez que le sirvan de norma de conducta, lleven á todos los ámbitos de la Nacion el exacto conocimiento del criterio con que las juzga, y de los medios que está firmemente resuelto á emplear para abordarlas y resolverlas, de acuerdo con la opinion pública, dentro de la legalidad existente, y segun las más autorizadas interpretaciones para su aplicacion.

De estas dos cuestiones, preñadas ámbas de siniestras amenazas para el porvenir, traducidas ya por sus agitadores en actos punibles que, de no ser atajados á tiempo y por medio de una vigilante prevision, pudieran convertirse en funestas premisas de otros de más terribles consecuencias, es la primera la cuestion social.

Al calor de los principios proclamados por la Revolucion de Setiembre, y al amparo de los derechos consignados en las instituciones por la misma creadas, vino á pedir ostensiblemente para su existencia ántes subrepticia, carta de naturaleza legal entre nosotros la llamada *Asociacion internacional de trabajadores*. Esta secta comunista, verdadera conspiracion social contra todo lo existente, que proclamándose á sí misma como la más absoluta negacion de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar á la categoría de principios político-sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopia filosofal del crimen: que declarando paladinamente la siniestra resolucion de atacar por su base los fundamentos de las sociedades modernas, quiere volver á poner de nuevo en tela de juicio todos los pavorosos problemas que la vida de la humanidad, por ser el secreto práctico de su propia existencia, ha venido resolviendo lenta, penosa y experimentalmente con el largo trascurso de los siglos; cobijándose hoy á la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociacion, consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecucion á sus propósitos de trastorno universal. Enhorabuena que la simple proclamacion de estos principios y la mera enunciacion de estos intentos, mientras se mantengan dentro de ciertos limites y formas, no puedan llegar á ser penables por las leyes; pero una vez proclamados los primeros, y hecha la pública confesion de los segundos, el hecho de asociarse y organizarse para llevarlos á cabo constituye indudablemente un acto punible, que por no ser *para fines lícitos de la actividad humana y compatibles con la moral pública*, no caben ya bajo el amparo de aquel derecho. Conoce bien V. S. á este propósito las brillantes y prolongadas discusiones en que la Cámara popular de nuestro país, atrayéndose la atencion y las respetuosas simpatías de todo el mundo civilizado, claramente significadas en su favor, se ocupó del juicio de esta peligrosa asociacion y de definir el sentido interpretativo con que aquel precepto de nuestro Código debia serle aplicado. Conocidas deben serle tambien las terminantes declaraciones hechas entónces por el Gobierno que á la sazón regia los destinos de la patria, y la solemne votacion en que fueron admitidas y sancionadas.

Si los sucesos políticos de otro órden que por entónces tuvieron lugar impidieron que estas declaraciones alcanza-

ran la forma concreta de una ley, el Gobierno de hoy, que las acepta por entero, que las considera en toda la fuerza virtual de tales, porque no puede concebir que actos tan trascendentales deban quedar en el vacío, y que en todo caso hará que la reciban con arreglo al art. 19 de la Constitucion del Estado, no vacila en señalarlas desde luego á V. S. como la regla de su proceder gubernativo para con la que debe conceptuar como ilícita asociacion.

Considere, pues, V. S. á *La Internacional* como fuera de la Constitucion del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 198 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaradamente encierra de atentatorio á la integridad y seguridad de la patria y ofensivo á la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la propiedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que á la órbita de su autoridad corresponda, y hasta por medio de la fuerza en los casos precedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda á establecer entre nosotros su criminal organizacion, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores á la accion de los Tribunales. Espera, sin embargo, el Gobierno de S. M. que V. S., acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociacion para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger, si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses, distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitaren, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al Gobierno, haciéndole conocer y sujetando á su exámen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitucion, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícitas; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atiende y las auxilie, así deberá ser tambien el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el art. 199 del Código penal, á fin de que tan pronto como adquiera la evidencia de que, aun afectando formas y propósitos legales, están afiliadas y son secciones ó sucursales de *La Internacional*, proceda á su inmediata suspension, aplicándolas el mismo criterio con que aquella ha sido juzgada.

Confía asimismo el Gobierno en que V. S. sabrá aplicar y practicar los buenos principios de la escuela liberal en la apreciacion gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de *huelgas*. La prestacion y aceptacion del trabajo personal, mediante un estipendio determinado y variable, obedecen, como todos los demás elementos económicos de la produccion, del cambio y del consumo, á la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que dentro siempre de la libertad, y precisamente por la aplicacion de su criterio, puede dirimir este género de conflictos. Tan libre es el obrero, ya individual ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir por él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptarle ó rehusarle al uno ó al otro tipo. Pero para que la ley natural ántes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que por nada ni por nadie se fuerce el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervencion de la Autoridad que V. S. reviste, se hace tan legítima como indispensable para proteger la libertad de todos, y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidacion ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo, ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure V. S. que la interposicion de su Autoridad sea siempre pronta y tan

rápida y enérgica cuanto lo exigiere el carácter é importancia de los casos; y para cuando le constare el de la existencia de alguna confabulación coercitiva, que por más que no haya sido expresamente revelada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el texto y espíritu de los artículos 536 y 537 del Código penal; y procediendo á su tenor, rompa gubernativamente todo género de trabas y entregue á sus autores á la acción de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervencion imperativa de parte de la autoridad de V. S., ya declinará en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caerá dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad. Pero si donde quiera que se produjese uno de estos hoy frecuentes conflictos, interponiendo V. S. sus buenos oficios, bien por el prestigio de su persona y autoridad, bien por la eficacia de sus consejos, dulcificando las exigencias y armonizando los intereses de todos, intentare atraerlos á una común concordia y á evitar la pérdida del precioso capital del tiempo, cuando quiera que por solos estos medios lo alcanzare, habrá merecido bien de S. M. y la aprobacion y el aplauso de su Gobierno. Tal es el criterio con que este espera que V. S. ha de proceder por lo que respecta á la primera de las cuestiones indicadas.

La segunda, ligada hoy con aquella en siniestro consorcio, como lo acreditan sucesos recientemente acaecidos á entrambos lados de los mares, que si no suscita tan profundas ansiedades, hiere sentimientos quizás más vivos y más enérgicos, pues que las naciones como los individuos suelen estimar en más la honra que la vida, y en la que se interesan la integridad del territorio de la patria, el prestigio de su nombre y la gloria de su bandera, es la cuestion de Cuba.

Tres años hace ya que en aquella preciada Antilla arde la lucha de una insurreccion tan injustificada como criminal. Preparada muy de antemano sorda y capciosamente al amparo de nuestras leyes de Indias que constituyen el Código más benigno de todos los sistemas coloniales del mundo, ha venido á estrellarse providencialmente ante el patriotismo de todos los españoles, ante la abnegacion de todos los partidos, y ante la fructuosa actividad con que los Gobiernos de la revolucion han sabido improvisar contra ella todo género de recursos. A cuán profundo trastorno y á cuán enormes pérdidas ha dado sin embargo lugar, y de cuántos heroicos rasgos y sacrificios por parte de los buenos ha sido á la vez origen, no es menester recordarlo en este punto, como ni tampoco la conducta enérgica de que el Gobierno está decidido á hacer uso para acabar de una vez con sus perniciosos restos. Trátase sólo de definir la política con que en la Península se ha de responder á aquella conducta, á fin de no destruir con una mano lo que se edifica con la otra. Porque no es sólo el campo de batalla, en el cual nunca han podido vislumbrar siquiera un asomo de éxito para sus planes, el único terreno escogido para la pelea por los enemigos de la integridad y de la prosperidad de España. A la devastacion y al incendio, á la emboscada y al palenque de las serranías y manglares de la isla, responden en la Península misma las maquinaciones del laborantismo que funciona descaradamente desde el profanado asilo de los derechos conquistados por la revolucion. Entre los numerosos insulares á quienes por medida de espontánea precaucion los unos, de conveniencia gubernativa los otros y de sentencia de los Tribunales los más, ha obligado á dejar aquellas regiones la dura ley de la guerra, existen algunos que, auxiliados por inadvertidos peninsulares, ya seducidos por el oro filibustero ó ya guiados por las sinceras pero obsecadas aberraciones de un exagerado ideal político, pretenden mantener enhiesta aquí, bajo la proteccion de nuestras instituciones, la misma criminal bandera con que los insurrectos pelean contra España en las maniguas de Cuba, auxiliándoles por medios directos y eficaces en el logro de sus fines, y favoreciendo en cuanto pueden el progreso de sus armas.

No hay para qué decir que estos extraviados, hijos de una patria á quien consciente ó inconscientemente hacen traicion, multiplican tanto más sus tenaces esfuerzos cuanto más próximo sienten el desastroso término de sus locas esperanzas; y á tanto llega el irritante cinismo de los focos de propaganda y de conspiracion por ellos constituidos, que justisimamente alarmada ya la opinion pública y con visibles señales de impaciencia, reclama imperiosamente del Gobierno medidas que repriman tantos abusos y pongan término á tanta indignidad.

No es posible seguramente que, dada la unidad de la patria y el estado de lucha armada en que se encuentra aquella parte de su territorio, pueda ser lícito aquí lo que sería ciertamente delito de alta traicion allá; ni puede serlo tampoco que cuando la España insular y peninsular redobla sus esfuerzos para aniquilar las últimas y desesperadas convulsiones de la insurreccion agonizante, haya quien al amparo de sus leyes pueda esterilizar en parte los tor-

rentes de sangre generosa y los inmensos sacrificios de todo género á cuyo precio se está comprando la victoria. El Gobierno al ménos no está dispuesto á consentirlo; y hasta tanto que con el concurso de los altos Cuerpos Consultivos del Estado y de los Colegisladores de la Nacion, si fuera indispensable, se definan en fórmulas concretas algunos puntos de derecho en esta materia, llamando muy particularmente la atencion de V. S. sobre las consideraciones que preceden, excita su celo para que por todos los medios que su patriotismo le sugiera, multiplicando los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado, procure disipar estos focos y dispersar sus elementos.

A este fin, y cuando se tratare de personas que procedentes de aquellas localidades se hallaren por su situacion legal bajo la vigilancia de su Autoridad, único caso en que como parte de la pena cabe la accion preventiva de las leyes, cuidará V. S. de proponer, utilizando las facultades que las mismas le conceden, la fijacion de su residencia en aquellos puntos que más seguridad y más facilidad de inspeccion le ofrezcan, siempre que no fuere en poblaciones del litoral, diseminándolas de modo que en ninguna parte lleguen á constituir un grupo cuyas maquinaciones pudieran inspirar recelo.

Para este efecto y el exclusivo gobierno de V. S. se serán oportunamente remitidas relaciones de todos los sujetos que se hallen en aquel caso, con todos los antecedentes que de los mismos sean conocidos, tanto en este departamento como en el de Ultramar, pudiendo V. S. utilizar á este propósito, así los medios ordinarios de la vigilancia general como los extraordinarios de la especial, en cuya organizacion se está ocupando el Gobierno. Pero cuando se tratare de personas que conserven la plenitud de sus derechos, respetando V. S. cuanto debe la libertad de su ejercicio, procure, sin embargo, pesar y medir bien los actos de esta índole en que pudieren incurrir; y cuando en la rectitud de su conciencia y en la lealtad de su patriotismo creyere que pueden caer dentro de la letra y espíritu de los artículos 136, 137, 243 y 248 del Código penal, excite vivamente contra ellos el celo del Ministerio fiscal y la accion de la justicia, á quienes únicamente incumbe hacer que no sean nunca letra muerta las terminantes prescripciones de nuestras leyes penales, que garantizan contra los traidores y rebeldes la seguridad de la patria y la integridad de su territorio.

Para la más recta y justificada interpretacion de estos pensamientos, tan clara como resueltamente expuestos, para la inmediata ejecucion de estos serios propósitos, cuenta á nombre de S. M. el Ministro que suscribe con toda la más determinada cooperacion que el celo, lealtad é inteligencia de V. S. puedan prestarle; como en el cumplimiento de esta mision puede contar V. S. con el más decidido apoyo del Gobierno; como el Gobierno mismo cree poder contar con el de la Nacion entera, seguro de que sabrá apreciar sus leales intentos de sacar á salvo los sagrados intereses del Estado y de la Constitucion, de la Dinastía y de la Libertad.

De órden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEGUNDA PARTE.

Descripcion geográfica y estadística y justificación de los proyectos de division judicial de las cinco provincias que comprende el distrito de Madrid (1).

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

DESCRIPCION GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Guadalajara es central, de tercera clase, situada en el territorio de Castilla la Nueva; corresponde á la Capitanía general del mismo nombre, y comprende 399 Ayuntamientos que forman un total de 204.626 habitantes.

LÍMITES.—Confina por el N. con Segovia, Soria y Zaragoza; por el E. con esta última y la de Teruel; por el S. con la de Cuenca, y por el O. con la de Madrid. El límite N. principia en el puerto de Somosierra, quedando el pueblo de este nombre para la provincia de Madrid, y sigue la divisoria general de los rios Tajo y Duero, la cual toma los nombres de Sierra de Aillon, cerca del nacimiento del Jarama, y de Sierra de Pela en el paraje donde nace el Henares. Desde este último punto se dirige por la Sierra Ministra, y continúa despues por el S. de Esteras del Ducado, Benamira, Arbujuelo, Obetago, Chaorna y Judes hasta la raya de Aragon en la confrontacion de Sisamon. El límite E. sigue desde el punto anterior por la antigua línea divisoria de Aragon con el señorío de Molina, sube á las sierras de este nombre y de Albarracin que forman parte de la cordillera general ibérica, y por ellas continúa hasta el punto intermedio al nacimiento de los cuatro rios Tajo, Júcar, Cabriel y

Guadalaviar. El límite S. empieza en este paraje y va por la orilla derecha del Tajo hasta donde se le reune el Oceseca; tuerce en este punto á la izquierda, pasa al N. de Valsalobre y Valtablado, S. de Recuenco, Castilforte y de Salmeron á buscar el rio Guadiel, cuyo curso sigue hasta su confluencia con el Guadiela, y luego la márgen derecha de este rio hasta frente de Buendía. Desde aquí, quedando este pueblo para Cuenca, pasa por la cumbre de Altomira á la ermita de este nombre; luego sigue por el E. de Sacedo-Trasierra, que queda para esta provincia, hasta el origen del rio Calvache. El límite O. principia en este punto y se dirige hácia el N. por entre Legamiel é Illana á cortar el Tajo en el término de Santa María de Córtes: continúa por entre Driebes y Brea y por el S. O. de Mondéjar, atraviesa el Tajuña entre Loranca y Pezuela, sigue despues por el O. de Pioz entre el Pozo y San Torcaz, y atravesando el rio Henares, marcha por el O. de Azuqueca y de Bugés, E. de Camarma y de Rivatejada, O. del Casar, E. de Paracuellos, Valdepiélagos y Vallunquera, y cortando el rio Jarama entre Uceda y Torremocha, se dirige por su orilla derecha hasta el punto llamado el Ponton de la Oliva, donde tiene lugar la confluencia de aquel rio con el Lozoya. Sigue finalmente por el E. del Atanzar, Puebla de la Mujer Muerta y sube al Somosierra, quedando estos pueblos para la provincia de Madrid.

OROGRAFÍA.—El territorio de esta provincia presenta una accidentacion en extremo variada: el partido de Atienza es de los más elevados de la Península; en él se halla la Peña de la Bodega, origen de la cordillera Carpeto-Vetónica. Es notable la línea divisoria de esta provincia con las de Soria y Segovia, por formarla un ramal de aquella, que naciendo en la meseta central y pasando por entre Sigüenza y Medinaceli, se une á la precitada cordillera en el término de Cantalojas y da direccion opuesta á las aguas que en ellas tienen su origen, marchando las de la vertiente meridional á formar los afluentes del Henares, tributario del Tajo, y la de la septentrional los del Duero. De la sierra de Alto Rey se desprende una estribacion que llaman de Loma Larga, y que atraviesa el partido de Sigüenza, entra en el de Molina por bajo de Luzon, sigue los confines de este partido con el de Cifuentes, y va á terminar en la sierra de Molina. Otra sierra principia en Aragoncillo, partido de Molina; sigue por los términos de Pardos, Cubillejo de la Sierra, Hombrados y Setiles, concluyendo en el de Ojos-Negros. En el partido de Sacedon hay otra cordillera que, naciendo en la sierra de Cuenca, atraviesa los términos de Peralveche y el Recuenco y se prolonga hasta las inmediaciones de la confluencia del Guadiela y el Tajo, al Sud de Escamilla y de Sacedon.

HIROGRAFÍA.—Corren por esta provincia varios rios, entre los cuales el principal es el Tajo, que entra por el término de Peralveche; sale por el de Illana, recibe como afluentes el Cabrilla, el Gallo, el Tajuña, que nace en el partido de Sigüenza y atraviesa los de Cifuentes, Brihuega y Pastrana y desagua en el dentro de la provincia de Madrid; el Jarama, que en su origen baña algunos pueblos del partido de Tamajon y penetra despues en el de Torrelaguna; el Guadiela, el Mesa, el Henares, que riega los partidos de Brihuega y Guadalajara; el Cabrera, que va por Aragosa y Mandayona y se une al Henares; el Vadiel, que recorre varios pueblos del partido de Brihuega y afluye tambien al Henares, y el Sorbe, el Ungría y otros varios de ménos importancia, que cruzan el territorio de esta provincia y que provocan á veces desigualdades y escabrosidades numerosas en el terreno, como sucede, por ejemplo, en el Juzgado de Brihuega, que comprende parte de la antigua Alcarria, en la que los arroyos y torrentes son muy numerosos.

VÍAS DE COMUNICACION.—Existen en esta provincia, además del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, que cruza toda su region occidental, las siguientes carreteras del Estado:

Carreteras de primer órden.

- 1.ª De Madrid á La Junquera.
- 2.ª De Alcolea del Pinar á Tarragona.
- 3.ª De Taracena á Urdax.

La primera va por Guadalajara, Taracena, Valdenoches, Torija, Algora, Torremocha, Sanca y Alcolea, al límite de la provincia de Soria.

La segunda por Garbajosa, Aguilarejo, Anguita, Maranchon, Mazarete, Tobillos, Anguela, Selas, Aragoncillo, Canales, Herreña, Rillo, Molina de Aragon, Novella, Anchuela, Tordelpalo, Castellar, Hombrados y Pedregal.

La tercera por Tórtola, Hita, Padilla, Miralrio, Jadraque, Girueque, Rebolloso, Riofrio y Cinco Villas.

Carretera de segundo órden.

La de Albaladejito á Guadalajara, pasando por Alcocer, Córcoles, Sacedon, Auñon, Alhóndiga, Tendilla, Armuña y Horche.

Carreteras de tercer órden.

- 1.ª La de Espinosa á Hiendelaencina.
- 2.ª De la de Taracena á Urdax al confin de Segovia.
- 3.ª De Alcolea del Pinar á Paredes.
- 4.ª De Masegoso á Sigüenza.
- 5.ª De Torija á Masegoso.
- 6.ª De Masegoso á Sacedon.
- 7.ª De Cifuentes á Tortuera.
- 8.ª De Tortuera á Paracuellos de Giloca.
- 9.ª De Tortuera á Daroca.
10. De Sacedon al confin de Cuenca.
11. De Taracena á la Armuña.
12. De Pastrana al confin de Madrid.
13. De Guadalajara al confin de Madrid.
14. De la de Albaladejito á Guadalajara, á la Isabela.
15. De Pastrana á Albares.
16. De Albares á Fuentidueña.
17. De Albares á Perales de Tajuña.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 14 y 16 del actual.

La primera va por Cogolludo, Monasterio, Veguillas y Alcoreo.

La segunda por Atienza, Romanillos, Miedes, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Valverde y Galve.

La tercera por Estriegana, Barbatona, Sigüenza, Urés, Bujalcayado, Río-Salido, La Barbolla, La Riva y Paredes.

La cuarta por Cogollar, Alaminos, Almadrones, Mandayona y la Cabrera.

La quinta por Fuentes, Brihuega, Cívica y Valderrebollo.

La sexta por Moranchel, Cifuentes, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Trillo, La Solana, Ontanillas, Alique y Pareja.

La séptima por Valde San García, Ocetejo, Canales del Ducado, Rivarredonda, Huerta, Hernando, Buenafuente, Villar de Cobera, Torrecilla del Pinar, Torete, Corduente, Rillo, Molina, Rueda y Cillas.

La octava empalma con la carretera de Tortuera á Daroca, y sólo tiene en la provincia 17 kilómetros.

La novena va por Embid al límite de Guadalajara y Zaragoza.

La décima pasa por Poyos.

La undécima por Illana, Albalate de Zorita, Almonacid de Zorita, Sayatón, Pastrana, Huera, Renera y Moratilla.

La duodécima por Aranzueque y Pozo.

La decimatercera empalma con la carretera de Madrid á La Junquera, y pasa luego por Cabanillas, Valbuena, Valdeaberrueto, Torrejon del Rey, Galápago, Rivatejada y el Casar de Talamanca.

La decimacuarta va por Sacedón y La Isabela.

La decimaquinta por Yebra.

La decimasexta por Mazuecos y Driebes.

Y la decimaséptima por Mondéjar.

Existen además en la provincia los siguientes caminos de importancia y condiciones inferiores de viabilidad:

1.º De la carretera de Sigüenza á Paredes, á Grado: es carretero y de herradura: pasa por Urés de Ponzancos, Bujalcayado, Riosalido, Imon, Cercadillo, Atienza, Tordelloso, Cañamares, Albendiegos, Somolinos y Campisábalos.

2.º De Cogolludo á Mandayona por Membrillera, Jadraque, Bujalaro, Matillas y Villaseca de Henares: es en parte carretero y en parte de herradura.

3.º De Castellar á Ródenas por el Pobo y Setiles: es carretero en parte y de herradura en el resto.

4.º De Guadalajara á Torremocha por Marchamalo, Usanos, Fuente la Higuera, Viñuelas, El Cubillo y Uceda: es carretero natural.

5.º De Hiendelaencina á Atienza: de herradura.

6.º De Molina de Aragon á la Venta de Coscojar por Cubillejo de la Sierra, La Junta y Santed: es carretero natural.

7.º De Molina de Aragon á Cueva del Hierro por Valsalobre, Tierzo, Taravilla y Poveda de la Sierra: es de herradura y de difícil tránsito en invierno por la mucha nieve que le cubre.

8.º De Peralejo á Campisábalos por la Sierra de la Pela: es de herradura y recorre un terreno muy accidentado.

9.º De Sigüenza á Romanillos por Alcañeza, Alboreca y Torrecilla del Ducado: es de herradura.

10. De Torija á Molina de Aragon por Brihuega, Malacuera, Omeda del Extremo, Cifuentes, Canredondo, Saelices, La Riva de Saelices, Ablanque y Selas: de herradura.

11. De Trillo á Molina de Aragon por Azañón, Morillejo, Arbeteta, Villanueva de Alcoron, Armallones, Zaorejas, Fuembellida, Valhermoso, Terraza y Castellote, y otros varios de menor importancia y de tránsito más difícil, que juntamente con todos los anteriormente designados y con las carreteras del Estado forman el sistema de vías ordinarias de comunicacion con que cuenta esta provincia, y que como un dato esencial é importantísimo ha tenido la Comisión presente al efectuar su division judicial, que describe y justifica en el párrafo siguiente.

DIVISION JUDICIAL.—Hay necesidad de establecer en esta provincia dos Tribunales de partido, porque aun cuando teniendo únicamente en cuenta el servicio de estos, con uno solo habria suficiente para la mejor administracion de justicia, la considerable extension del territorio que aquella abraza, la necesidad de establecer el Tribunal en la capital Guadalajara, y la posicion bastante excéntrica de esta ciudad con relacion al perímetro de su demarcacion, ocasionarian un gravámen perenne y costoso á todos los habitantes del N. y del E. de esta provincia, á causa de las grandes distancias que se les obligaría á recorrer, siempre que para los asuntos judiciales tuvieran que acudir al centro único de quien por este concepto dependerian.

Además, teniendo tambien en cuenta que la poblacion de esta provincia asciende á 204.676 habitantes, ó sea á más del doble de la señalada por la ley para cada partido; y siendo un 25 por 100 mayor que la admitida por la Comisión con el mismo fin, resulta igualmente probada la necesidad de establecer en ella dos Tribunales de partido.

Con objeto de obtener para estos una línea divisoria fija y natural, y tratando de utilizar las que proporcionan los rios Henares, Tajuña y Tajo, que cruzan la provincia de extremo á extremo, adoptamos desde luego la del Tajuña, que pasa por su centro y dejamos las de los otros dos rios para si era posible, subdividir en circunscripciones los partidos de la derecha y de la izquierda del Tajuña. Esta primera solucion era aceptable por cuanto que la extension territorial, la poblacion y la criminalidad de la provincia quedaban igualmente repartidas entre los dos partidos, correspondiendo al de la derecha los Juzgados actuales de Guadalajara, Sigüenza, Tamajón y una mitad del de Brihuega, que constituian una poblacion total de 104.319 habitantes, cuya criminalidad probable ascendería á 324 causas anuales, y al de la izquierda del mismo rio los Juzgados de Cifuentes, Molina, Pastrana y la mitad del de Brihuega, que suman 103.907 habitantes, que darian lugar á la instruccion de 336 causas criminales.

Debiendo elegirse para capital del partido de la derecha del Tajuña la ciudad de Guadalajara, y para el de la izquierda la villa de Molina de Aragon, por ser esta la poblacion por todos conceptos más importante, resulta para aquella division un absurdo tan notable, que por si sólo es suficiente para desecharla: en efecto, basta para ello dirigir la vista sobre la carta de la provincia de Guadalajara, y se observa desde luego, que todos los pueblos del Centro y del Sud, como son los de los Juzgados de Brihuega, antiguo de Sacedón, y de Pastrana, están inmediatos y perfectamente enlazados con Guadalajara, y sin embargo, tendrían que cruzar toda la provincia para ir á Molina, de quien les separan largas distancias, sin que para salvarlas existan buenas y directas vías de comunicacion. Del mismo modo todos los pueblos del N. del antiguo Juzgado de Tamajón y todos los de Atienza y Sigüenza quedarían á una distancia considerable de Guadalajara, á cuyo partido judicial pertenecerian.

La subdivision de estos dos partidos en circunscripciones, adoptando al efecto los rios Tajo y Henares que los cruzan, tampoco era admisible á causa de la forma sumamente irregular y en extremo prolongada que para estas demarcaciones resultarían. Por todas estas razones la Comisión creyó deber abandonar esta solucion y buscar otra más ventajosa.

De todas las poblaciones que la provincia de Guadalajara comprende, las dos más importantes por su riqueza y poblacion, y que por su caserío y fácil comunicacion con la capital del distrito y con las regiones principales que en aquella pueden considerarse, mejores condiciones reúnen para establecer en ellas los Tribunales de partido, son indudablemente Guadalajara y Sigüenza, la primera capital de la provincia y la segunda del Obispado de su nombre.

PARTIDO DE GUADALAJARA.—Agrupando al Juzgado actual de Guadalajara todos los que le son limítrofes, y cuyos pueblos están con dicha ciudad bien comunicados, se puede formar un primer partido cuya capital sea Guadalajara, y que compuesto de los Juzgados antiguos de Tamajón y de Sacedón, Guadalajara, Brihuega y Pastrana formarian un total de 103.437 habitantes, que ocasionarian un trabajo probable al Tribunal representado por 410 causas anuales.

PARTIDO DE SIGÜENZA.—Con los Juzgados restantes de Sigüenza, antiguo de Atienza, Cifuentes y Molina podria formarse el segundo partido, cuya capital deberia ser Sigüenza por las razones ántes indicadas, y porque si bien no es completamente céntrica dentro de su territorio lo es más, y desde luego más importante que Molina, que es la única poblacion que podria ponerse en parangón y competencia con ella al determinar la capital de esta agrupacion. La poblacion de esta ascendería á 101.239 habitantes, ó sea casi igual á la del primer partido, y su criminalidad probable á 230 causas anuales, ó sea á una mitad próximamente de la de aquel.

Este es un inconveniente que hemos debido anular, ó por lo ménos reducir; y como quiera que como consecuencia de este sistema de division resulta tambien otro defecto grave, cual es el de que todos los pueblos del N. del antiguo Juzgado de Tamajón están muy separados de Guadalajara, de cuyo Tribunal se les hace depender, en tanto que se encuentran á mucha menor distancia de Sigüenza, donde radicará otro Tribunal.

Ambos inconvenientes pueden perfectamente corregirse con sólo segregar del partido de Guadalajara los 20 pueblos que, correspondiendo al N. del antiguo Juzgado de Tamajón, están más inmediatos á Sigüenza, consiguiendo de este modo una mayor comodidad para los pueblos y una más equitativa distribucion del trabajo entre los Tribunales, pues si bien queda el de Guadalajara con sólo 94.723 habitantes, en tanto que al de Sigüenza corresponderán 109.933, en cambio el primer Tribunal habrá de entender en el fallo de 383 causas criminales, y al segundo le corresponderá una criminalidad más reducida, que estará representada por 277 causas anuales.

Aumentando convenientemente el número de circunscripciones en el partido de Sigüenza, que es el en que la extension territorial, la accidentacion y la poblacion son mayores, creemos que con esta modificacion se puede obtener la solucion más ventajosa, pues además de corregirse los defectos ántes indicados, desaparece ó se reduce notablemente otro que tambien apuntamos ya, y es el de centricidad de Sigüenza como capital de uno de los partidos, pues añadiendo al Juzgado de Atienza los 20 pueblos del Norte del Juzgado de Tamajón, se extiende considerablemente el territorio de este partido por su region occidental, que era la más reducida y que ahora podrá equipararse con la oriental, pues constará de una poblacion de 32.309 habitantes, que es próximamente igual á la de Molina que cae al E.; quedando en el centro otra region compuesta de los Juzgados de Sigüenza y de Cifuentes; que juntos forman una poblacion de 43.444 habitantes.

Otras varias combinaciones ha estudiado la Comisión; pero ninguna le ha parecido aceptable, y por eso se ha decidido por la que últimamente acaba de reseñar y que está perfectamente detallada en el estado correspondiente que forma parte del proyecto general de la division de la Audiencia de Madrid.

Justificada suficientemente por los raciocinios que preceden las ventajas y buenas condiciones que reúne esta division en dos partidos de la provincia de Guadalajara, resta sólo exponer las consideraciones que la Comisión ha tenido presentes al subdividir aquellos en circunscripciones.

CIRCUNSCRIPCIONES DEL PARTIDO DE GUADALAJARA.—En el partido judicial, cuya capital es Guadalajara, se debe desde luego establecer una circunscripcion cuya cabeza sea dicha capital, y al efecto se ha tomado como núcleo de esta demarcacion todo el actual Juzgado de aquel nombre, al cual se le agrega por el N. los 23 pueblos correspondientes á la region S. del antiguo de Tamajón, y por el S. se le han unido los pertenecientes al Juzgado de Pastrana, constituyéndose así una agrupacion de 82

Ayuntamientos y de 54.743 habitantes, que ocasionarán al Juez de instruccion respectivo un trabajo, que podemos representar por 192 causas anuales.

Como en su principio ha indicado la Comisión, todos los pueblos que forman esta circunscripcion son los más contiguos, más relacionados y mejor comunicados con la ciudad de Guadalajara, y es desde luego seguro que la forma en que se han agrupado es la más ventajosa, tanto para el buen servicio de los Jueces de instruccion, cuanto para alcanzar la mayor comodidad para los pueblos en sus relaciones y dependencia de la capital de Guadalajara.

Otro tanto puede decirse de la segunda agrupacion que la Comisión ha formado con todos los pueblos del actual Juzgado de Brihuega y con los del antiguo de Sacedón, que forman un conjunto de 74 Ayuntamientos y de 39.980 habitantes; cuya criminalidad anual es igual á la de la circunscripcion de Guadalajara, pues ascenderá probablemente á 191 causas anuales.

De todos estos pueblos, el más importante, más céntrico y mejor comunicado con la capital del partido y de la provincia y con la mayoría de aquellos, es indudablemente Brihuega, que por estas razones y por la de ser actualmente cabeza de Juzgado la hemos elegido para cabeza de la segunda circunscripcion en que se ha subdividido el partido judicial de Guadalajara.

CIRCUNSCRIPCIONES DEL PARTIDO DE SIGÜENZA.—El partido de Sigüenza, ya dijimos que convenia subdividirlo en tres circunscripciones, pues aunque su criminalidad total era en absoluto y relativamente menor, las mayores extension territorial, poblacion y montuosidad del terreno exigian reducir la importancia de estas agrupaciones secundarias, aumentando convenientemente su número. Con las tres que ya se indicaron, puede prestarse ventajosamente el servicio de los Jueces de instruccion, que, si bien tendrán un trabajo relativamente menor, les será indudablemente más penoso por las mayores distancias que habrán de recorrer y por las mayores dificultades que para el buen desempeño de su cometido les ofrecerán el escaso número y las malas condiciones de viabilidad de las comunicaciones.

La circunscripcion central, cuya cabeza debe ser Sigüenza, tanto porque siendo la capital del partido, debe ser tambien el punto de residencia del Juez de instruccion respectivo, cuanto porque es la poblacion más céntrica, más importante y mejor dotada de vías de comunicacion, constará de todos los pueblos que hoy pertenecen á los Juzgados de Cifuentes y Sigüenza, y que forman un total de 97 Ayuntamientos y de 43.444 habitantes, cuya criminalidad será sólo de 97 causas anuales, es decir, una mitad próximamente de las que corresponderán á las circunscripciones del partido de Guadalajara, siendo su poblacion casi igual á la media de estas.

La circunscripcion oriental, cuya cabeza debe ser Molina, la formarán solamente los 73 pueblos del actual Juzgado de este nombre; pues aunque su poblacion total de 34.200 habitantes y su criminalidad probable de 54 causas anuales sean de escasa importancia, hay que tener en cuenta que todo el extenso territorio de esta demarcacion es sumamente escabroso, y que á excepcion de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, que cruza toda su region N., y que enlaza directamente á Molina con Sigüenza, todas las demás vías de comunicacion son en esta circunscripcion reducidas en número y de malas condiciones de viabilidad.

Por último, con todos los pueblos del N. del antiguo Juzgado de Tamajón y con los del antiguo tambien de Atienza, hemos formado la tercera circunscripcion, ó sea la occidental del partido de Sigüenza. Su importancia bajo el punto de vista de su poblacion y de su criminalidad es igualmente reducida; pues con los 71 Ayuntamientos que la forman sólo se reúnen 32.309 habitantes, que podrán dar lugar á la instruccion de 84 causas al año. La eleccion del pueblo que deberá servir de cabeza de esta circunscripcion, no puede ofrecer duda alguna, pues aunque Atienza y Tamajón han sido las cabezas de los Juzgados, con cuyos pueblos aquella se ha formado, ninguno de ellos puede por su importancia, caserío y sobre todo por su situacion radicalmente excéntrica, adoptarse con aquel fin, y mucho ménos disputar la preferencia á Hiendelaencina, que ocupando una posicion bastante céntrica y ventajosa, tiene una poblacion mucho mayor que la de aquellos, un caserío más importante y una industria y riqueza mineras de suma consideracion, y en la que se ocupan miles de obreros; que constituyen una agrupacion de índole tal, que reclama imperiosamente la instalacion en ese centro de un Juez de instruccion, que con la oportunidad, facilidad y prontitud más ventajosas pueda reprimir el crimen y perseguir á sus autores.

La Comisión cree que el precedente proyecto de division de la provincia de Guadalajara es el único y el más ventajoso que puede adoptarse, y como tal lo propone en definitiva á la superior aprobacion del Gobierno de S. M.

(Se continuará.)

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos promovidos en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Pedro Cayetano Rueda, contra la orden de la Regencia del Reino de 9 de Setiembre de 1870, que dispuso se estuviere á lo resuelto en otra de 17 de Febrero anterior denegando la formacion de un nuevo expediente por extravío del primitivo sobre indemnizacion de daños causados por los facciosos en la guerra civil:

Resultando que los Secretarios de las Cortes Constituyentes, por acuerdo de estas remitieron al Ministerio de Hacienda en 23 de Octubre de 1869 una exposicion de D. Pedro Cayetano Rueda, vecino de Beas de Segura, provincia de Jaén, en la cual solicitaba que por los medios que fueren conducentes se averiguase el paradero de un expediente que se formó para indemnizarle de los daños y perjuicios que habia sufrido y le causa-

ron los facciosos en la pasada guerra civil, y en el caso de no hallarse que se acordase la formación de uno nuevo con el mismo objeto:

Resultando que la Dirección general de la Deuda pública ha informado en 4.º de Febrero de 1870 que del expediente relativo á dicha indemnización aparece que en el año de 1855 acudió también el interesado á las Cortes Constituyentes en solicitud de nuevo plazo para completar la justificación del derecho que ejercitaba, en atención á que se había extraviado el expediente instruido con tal objeto: que en 27 de Junio del referido año se resolvió que no había méritos para conceder á D. Pedro Cayetano Rueda la expresada indemnización, porque había dejado pasar todos los términos hábiles prefijados para tales reclamaciones, y además había desatendido la excitación que para continuar su expediente le dirigió la Diputación provincial de Jaen en 7 de Mayo de 1844; y porque no interpuso reclamación alguna á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Mayo de 1864, preventiva, entre otras cosas, de que quedasen sin curso los expedientes en que los interesados no hubiesen presentado las justificaciones en el término señalado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, y que para los instruidos de nuevo por extravío de los primitivos debían los recurrentes acreditar que había tenido lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación y justificación se había hecho en el plazo designado en la referida ley, concediendo al efecto en el art. 9.º de la citada Real orden el tiempo improrogable de cuatro meses para presentar á las oficinas los documentos que las mismas reclamases, bajo idéntica pena de prescripción y caducidad:

Resultando que, de conformidad con el predicho informe, S. A. el Regente del Reino, por orden de 17 de Febrero de 1870, desestimó la solicitud de Rueda, y dispuso que se devolviera á la misma Dirección el expediente que acompañaba á su consulta, á fin de que resolviera lo que procediese respecto del crédito cuya indemnización se solicitaba con arreglo á la ley de caducidad:

Resultando que publicada en la GACETA de 18 de Abril de dicho año una relación de los créditos declarados caducados, entre los cuales se hallaba el del demandante, por no haberse instruido el expediente en tiempo hábil, acudió al Ministerio de Hacienda en 15 de Mayo siguiente solicitando se acordara la instrucción de otro nuevo al efecto indicado, ó en otro caso se comunicase la resolución que recayese para hacer uso del derecho que le concedía la ley de 19 de Julio de 1869 ante este Tribunal Supremo, y que el Regente del Reino, por orden de 9 de Setiembre del año último, dispuso que se estuviese á lo resuelto en la repetida disposición de 17 de Febrero, porque si bien se había intentado dentro del plazo que marca el art. 18 de la mencionada ley la modificación de aquella orden, no era este el recurso legal que correspondía, sino el contencioso ante este Tribunal, quien en su día podrá apreciar si debía ó no considerarse entablada la demanda en tiempo hábil:

Resultando que comunicada la anterior resolución á D. Pedro Cayetano Rueda, en 14 de Noviembre del año último el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en su representación, ha interpuesto demanda ante este Tribunal Supremo el 8 de Febrero próximo pasado pidiendo la revocación en su día de la expresada orden, y que en su consecuencia se declare haber lugar á la formación de nuevo expediente para la indemnización de perjuicios solicitada, fundándose en el art. 18 de la ley de 19 de Julio ya citada, porque había usado el recurso de alzada en 15 de Mayo ó sea tres días antes de espirar el plazo de un mes que concede dicho artículo:

Resultando que pasada al Ministerio fiscal la anterior demanda y el expediente gubernativo según está prevenido, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que en la orden de 9 de Setiembre de 1870, contra la cual al parecer se reclama, sólo se dispone que se esté á lo resuelto sobre el mismo asunto en la de 17 de Febrero anterior que desestimó otra instancia semejante en que D. Pedro Cayetano de Rueda solicitaba se buscara el expediente ó se formase de nuevo en averiguación de los daños que le habían causado los facciosos durante la guerra civil: que esta fué publicada en la GACETA de 18 de Abril y la conoce bien el recurrente desde 15 de Mayo ó por lo menos desde 27 de Junio de 1870: que la orden que resolvió la cuestión administrativa no fué la de 9 de Setiembre destinada sólo á indicar el carácter intempestivo del recurso de alzada ó nueva solicitud sobre un asunto que había ya causado estado en la vía gubernativa, sino la de 17 de Febrero que decidió la única cuestión promovida hasta ahora, y que por tanto es la única reclamable: que esta no versa sobre la subsistencia ó caducidad del crédito sino sobre si procede formar el referido nuevo expediente; y que no habiendo presentado la demanda hasta 8 de Febrero de 1871, lo había verificado fuera del término de tres meses correspondientes para hacer uso del recurso contencioso con arreglo á la ley de caducidad, sino también de los seis establecidos para la generalidad de los casos, puesto que no interrumpe el lapso del tiempo la reproducción de una pretensión ya fallada ante la misma Autoridad administrativa según la jurisprudencia constante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que la resolución acordada por la Regencia del Reino en la orden de 17 de Febrero de 1870 desestimando en lo esencial la misma pretensión que se formula en la presente demanda es definitiva y ha causado estado en la vía administrativa:

Considerando que por el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y á los efectos prevenidos en el 18 de la misma ley, se publicó en la GACETA el correspondiente anuncio declarando caducado el crédito que reclamaba el demandante «por no haber incoado el expediente en tiempo hábil»:

Considerando que los acuerdos de tal índole «son reclamables ante el Supremo Tribunal de Justicia en la vía contenciosa en el término de tres meses», según prescribe el predicho artículo 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, que con el propósito de advertirlo ha sido citado en el referido anuncio:

Considerando que este plazo debe contarse en el caso actual, ya que no sea desde la publicación del expresado acuerdo en la GACETA, á lo menos desde el día 15 de Mayo de dicho año de 1870, en que D. Pedro Cayetano Rueda se dió por enterado de él al recurrir con instancia al Ministerio de Hacienda insistiendo en la misma pretensión, y habiendo trascendido en cualquiera de los dos conceptos con gran exceso, no sólo el indicado plazo de los tres meses, sino también el de seis que por regla general se halla prefijado en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuando en 8 de Febrero último se ha presentado esta demanda, debe declararse improcedente su admisión por extemporánea:

Y considerando que las providencias administrativas que causan estado no pueden reformarse por la Autoridad que las dictó, según se reconoce en la orden de 9 de Setiembre del repetido año de 1870 al desestimar las ulteriores reclamaciones del interesado, y por consiguiente con estas no se interrumpe el lapso del tiempo señalado para interponer contra aquellas el recurso contencioso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda propuesta en nombre de D. Pedro Cayetano de Rueda contra la orden de la Regencia del Reino de 17 de Febrero de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos promovidos en virtud de demanda, de cuya procedencia hoy se trata, en tablada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de Don Nicolás Sanchez Lopez, sobre que se revoque la Real orden de 24 de Marzo último que declaró improcedente el denuncia-registro hecho con denominación *La Broma*, y declaró debía mantenerse y subsistir la concesión *Dos Amigos* á favor de la Sociedad especial minera *La Encarnación*:

Resultando que en 1.º de Julio de 1867 D. Ramon Perez de Zafra y Marin acudió al Gobernador de Almería solicitando el registro de una pertenencia minera de plomo con el título de *La Broma*, situada en terreno realengo del pueblo de Jondon, paraje de la Solana del mismo, señalando sus linderos, haciendo la designación, y expresando que aquel se hallaba descubierto en las labores de la concesión *La Granadilla*, y esta mina en circunstancias de caducidad por hallarse abandonada hacia más de dos años: que en escrito de 15 de Julio siguiente, dicho registrador rectificó su solicitud, expresando que la mina denunciada se llamaba *Dos Amigos*, y estaba situada en el llano de los Caleros: que admitido el registro-denuncio, y seguido el expediente por sus trámites, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, en 24 de Julio de 1868 le declaró nulo y fuera de curso y subsistente la concesión *Dos Amigos* de la Sociedad *Encarnación*, y habiendo interpuesto apelación D. Nicolás Sanchez Lopez, á quien Perez de Zafra había cedido todos sus derechos en escritura pública, por Real orden de 24 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Fomento, se confirmó el referido decreto del Gobernador de Almería:

Resultando que notificada esta resolución en 18 de Abril siguiente á D. Nicolás Sanchez Lopez, estableció demanda en su nombre y representación ante este Tribunal Supremo el Licenciado D. Tomás Perez Anguita solicitando le sea admitida, y que seguida en su virtud la vía contenciosa se revoque en su día la Real orden reclamada, fundándose en el art. 89 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, en el segundo del mismo artículo de la de 4 de Marzo de 1868 que reformó la anterior, y en hallarse dentro del término prescrito para su interposición:

Resultando que mostrado y tenido como parte el Licenciado D. Juan de Dios Iturrriaga, representando á la Sociedad especial minera *Dos Amigos*, y pasada al Ministerio fiscal la anterior demanda á los efectos legales, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que la ley no autorizaba al registrador denunciador de una mina para acudir á esta vía, porque ni por el simple acto del denuncia ni por las pruebas que hubiese hecho para tratar de justificar sus fundamentos había adquirido derecho alguno sobre lo que era objeto de sus aspiraciones por existir otro derecho anterior, que fué concedido en plena propiedad por el Estado al interesado que lo poseía, y la ley de minería sólo concedía al denunciador la propiedad para después de llegar el caso de haber sido declarada ejecutoriamente la caducidad de la concesión anterior, de manera que no teniendo un derecho preexistente, no cabe la posibilidad de discutir si había sido ó no lastimado; y que las leyes que se invocan autorizan este recurso cuando por la resolución final de la Administración se concede ó deniega la propiedad de minas, escoriales &c., sobre lo cual no había existido resolución, y si sólo sobre la caducidad improcedentemente pretendida, pues no se podía conceder lo que ya tenía un legítimo adquirente y se hallaba en su poder sin haber motivo para despojarle de lo que con justo título le pertenecía:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada.

Considerando que según jurisprudencia consignada en repetidos fallos, pronunciados á consulta del Consejo de Estado y recientemente por este Tribunal Supremo, sólo puede tener lugar la vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas finales dictadas en expedientes de denuncia y de caducidad de minas para obtener nuevo registro en los casos que taxativa y terminantemente está concedida por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia:

Considerando que el registro-denuncio de que en estos autos se trata se solicitó en época en que regían la ley de 6 de Julio de 1859 y el reglamento dictado para su cumplimiento, y en ninguna de sus disposiciones se autoriza al denunciador que pretenda la declaración de caducidad en primer término, y en segundo como consecuencia un nuevo registro á su favor, que negada aquella pueda contra esta negativa reclamar en vía contenciosa; ántes por el contrario es terminante la declaración del art. 68, párrafo tercero, concediendo únicamente al registrador que en el juicio en que se haya de discutir y resolver sobre si la caducidad ha sido ó no bien declarada, pueda mostrarse parte sólo como coadyuvante de la Administración:

Considerando que la ley de 4 de Marzo de 1868 invocada en su favor también por el recurrente en nada alteró la citada disposición del art. 68 de la de 1859, puesto que en este punto la reprodujo textualmente, y que en el reglamento aprobado en 24 de Junio del mismo año de 1868, capítulo 9.º, que según su epígrafe trata especialmente de la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación, se establecen reglas que confirman el concepto de que hasta después de decretada y ejecutoriada la caducidad no tiene entrada ni se principia la instrucción del expediente de registro; y no haciéndose aquella declaración, sino la de subsistencia de la anterior concesión, ha de cancelarse aquel, como se ha verificado en el presente caso:

Y considerando, por tanto, que son dichas disposiciones legales y no las invocadas por el recurrente las aplicables al presente caso, en el que no se ha concedido ni negado propiedad alguna minera, sino mantenido y respetado la concesión primitiva de la mina denunciada, limitándose la orden ministerial, contra la cual se reclama, á declarar no haber méritos para la de caducidad de la expresada mina, solicitada por el denunciador, puntos que distinguen perfectamente la citada ley de la materia; y de consiguiente no ha podido el demandante adquirir la representación de nuevo registrador, ni derecho alguno de propiedad de aquella pertenencia minera, que como preexistente pudiera suponer haberle sido lesionado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á admitir la demanda interpuesta por parte de D. Nicolás Sanchez Lopez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Marzo último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Senado.

Los Sres. Senadores residentes en esta corte se servirán remitir á la Secretaría de este Cuerpo Colegislador las señas de sus respectivos domicilios en cumplimiento del art. 3.º de su reglamento.

Palacio del Senado 16 de Enero de 1872.—El Mayor de la Secretaría. —2

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 601 al 700 de sorteo.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Camposamor.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el día 28 del actual, á la una de su tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan estas oficinas la quema de los documentos ingresados en las mismas durante el mes de Octubre último por renovación, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.—El Director general, Presidente, P. A., Morales.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisición de dichos efectos es la de 2.616.441 pesetas 19 céntimos en esta forma:

2.611.232'86	sobrante que resultó en la subasta anterior, y
5.208'33	dozava parte de la suma asignada para esta obligación,
2.616.441'19	que se aplicarán en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no intereses, mediante no existir en circulación Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta clase se aplicará la cantidad que les corresponda con arreglo á la ley; y en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero

el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago perderá dicho depósito, y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion por orden correlativo de menor mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, P. A., Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de y centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 3.405.244 pesetas 78 céntimos en esta forma:
 2.255.244'78 sobrante del mes anterior, y
 250.000 dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.
 3.405.244'78

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la série, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate. En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieren por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el si-

guiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, P. A., Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de reales y centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números del 86 al 106.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro amortizados.

El dia 18 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 876 á 888.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 18 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 651 á 700.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 18 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 69 á 71.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Paris, y cuya introduccion en España se autoriza á D. R. Schultz en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1859.

COLECCION DE CUENTOS DE HADAS Y OTROS PARA RECREO DE LA NIÑEZ, EN 4.º MAYOR.

- | | |
|-----------------------------------|--|
| 1.º Zapaquilda y Leal. | 6.º Farro el zorro. |
| 2.º La gata blanca. | 7.º El festin de Maese Roqueso. |
| 3.º El can Azor. | 8.º Galería de cuadros del niño colorista. |
| 4.º Aventuras de Robinson Crusóe. | |
| 5.º Guerra á los animales. | |

LIBRITOS DE LA ABUELITA, COLECCION DE ALBUMS PARA LOS NIÑOS DE CORTA EDAD, EN 4.º MENOR.

- | | |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| 9.º El cochinito que va al mercado. | 13. El zorro taimado. |
| 10. El buque milagroso. | 14. Los dos perritos. |
| 11. El Rey Barba Espino. | 15. Periquin y el gorrion haragan. |
| 12. El enano Rumpelstil. | 16. Los niños y el gigante. |

CUENTOS Y CONSEJAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS, EN 12.º

- | | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| 17. La tia Cláudia. | 21. Los cinco marranillos. |
| 18. Aleja la pastorcilla. | 22. La vieja que vivía en el zapato. |
| 19. Capellina colorada. | |
| 20. Los niños en el bosque. | |

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Director general, Antonio Ferrar del Rio.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Villalpando en la carretera de tercer orden de Rioseco al limite de la provincia de Zamora por Villafuoz, cuyo presupuesto asciende á 11.263 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 563'19 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el

documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Villalpando en la carretera de tercer orden de Rioseco al limite de la provincia de Zamora por Villafuoz, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría general de la Universidad Central.

Los alumnos de las Facultades de esta Universidad que habian sido suspensos en los exámenes anteriores, ó los que habiendo obtenido premio ó *accesit*, deseen examinarse en los extraordinarios de Febrero próximo, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaría general, y que deberán presentar desde el 17 hasta 31 del corriente inclusive en los Negociados respectivos, expresando en la misma los exámenes que pretendan sufrir.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Secretario general, Santiago Iglesias.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Baleares.

D. José Ferrá y Tous, en 22 de Enero de 1862, ingresó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia 20.000 reales, clase de necesario en metálico, para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad del partido de Inca; y habiéndose extraviado la carta de pago señalada con el núm. 136 de entrada y 9 del registro, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir para que la presente en esta Intervencion, en la inteligencia que de no verificarlo ántes de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio, se pagará el depósito á quien corresponda, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Palma 13 de Enero de 1872.—Juan M. Martin.

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de Valladolid, Palencia y Vitoria.

Suspendidas por causas justificadas conforme á ley las oposiciones que debieron seguir el dia 15 del actual, se convoca nuevamente á los opositores D. Genaro Velasco, D. Ignacio Alonso y D. Ramon Escalada, para que se sirvan concurrir al salon de claústro de esta Universidad el dia 20 del corriente y hora de las cuatro y media de la tarde, con objeto de comenzar los referidos ejercicios; advirtiéndose que si alguno de dichos señores faltase, será reemplazado por los individuos de las siguientes ternas, á quienes para este efecto se convoca, D. Hipólito Casas, D. José Hidalgo, D. Manuel Sendino, D. Eusebio Alonso, D. Fernando Góngora, D. Mariano Layta, D. Manuel Angulo, D. Carlos Hergueta, D. José Calvo, D. Miguel Gago, Don Timeteo Muñoz, D. Victor Cobian, D. Serafin Alvarez, D. Gregorio Martinez, D. Vicente Escola, D. José Pinedo y D. Tomás Forcén, siendo inexorablemente excluidos de los referidos ejercicios tanto los primeros como los segundos que sean llamados si pasada la media hora de espera que concede el reglamento no se presentasen.

Valladolid 15 de Enero de 1872.—El Presidente, Dr. Eduard de Orodea é Ibarra.—El Secretario, Dr. Mariano Perez Olmedo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de pan á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en Alcalá de Henares, bajo el tipo de 19 céntimos de peseta la racion de 460'093 gramos, ó sea una libra, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la aprobacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. Se verificará doble subasta que tendrá lugar, una en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, y otra en la oficina del segundo Asilo el dia 22 del actual, á la una de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del segundo Asilo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Tribunal de oposiciones á las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro de esta capital.

Los señores opositores á dichas plazas se servirán concurrir el sábado próximo 20 del corriente, á las ocho de la noche, á la sala de Columnas de las Casas Consistoriales, para dar principio á los ejercicios.

Madrid 17 de Enero de 1872.—El Secretario del Tribunal, Manuel Ortega Morejon.

Registro de la propiedad del partido judicial de Algaba (1).

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Casa con dos asientos de atahona-horno de María de Jesús Carranza de la Cruz en la calle de la Plaza, sin número, adjudicacion en 1845.

Casa de María de la Concepcion Carrion en la Plaza, sin número ni lindes, venta en id.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Parte de casa de José Fernandez en la calle de la Plaza, sin número, venta en id.

Media casa de María del Carmen Porta y Guerrero en la calle de la Plaza, sin número, venta en id.

Casa de Angel Vargas en la calle de la Plaza, sin número, venta en id.

Casa de Francisco Vargas Cauo en la calle de la Plaza, sin número, venta en id.

Parte de casa de Bernardo Aragon en la calle de la Plaza, sin número, venta en id.

Parte de casa de José Antonio Penedo en la calle de la Plaza, sin número, venta con tributo en id.

Media casa de Fernando Garcia Gonzalez en la calle de la Plaza, sin número, venta en id.

Un corral de casa de Francisco Moreno en la calle Real, sin número, venta en id.

Casa de Juan Manuel Garcia Arenas en la calle Real, sin número, embargo en id.

Casa de María Molina Tristan en la calle Real ó Carnicerías, sin número, adjudicacion en id.

Casa de José Garcia en la calle Real, ántes del Cobujon, sin número, hipoteca con tributo en id.

Casa de Antonio Bermudez en la calle de Sal si puedes, sin número, venta en id.

Parte de casa de Manuel Cabrera Amores en la calle de Sal si puedes, sin número, venta en id.

Casa de Urbano de Rojas en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Cuarta parte de accesoria de Juan y Carmen Penedo en la calle de Sevilla, sin número, adquisicion en id.

Un cuarto accesorio de Tomás Calero en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Dos terceras partes de casa con pozo de Antonio Herrera en la calle de Sevilla, sin número, adquisicion en id.

Cincuenta varas de corral y cuarta parte de pozo de Antonio Herrera en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Mitad de casa de Juan Herrera en la calle de Sevilla, sin número ni linde, venta con hipoteca en id.

Casa de José Ortega Romero en la calle de Sevilla, sin número, cesion en id.

Ciento cuarenta y seis varas cuadradas y dos terceras partes de otra parte de casa de Pedro Genés en la calle de Sevilla, sin número, adjudicacion en id.

Parte de casa con pozo de Juan Antonio Herrera en la calle de Sevilla, sin número ni lindes, adjudicacion en id.

Casa de Antonio Tristan Penedo en la calle de Sevilla, sin número, venta con tributo en id.

Casa de Juan Luis Calvo Bazan en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Casa de Antonio Herrera Garcia en la calle de Sevilla, al sitio Compás del Palacio, sin número, pendiente de adjudicacion con tributo en id.

Casa de Sandalio Calvo en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Solar y tercera parte de casa de Reyes Amores en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Casa de Antonio Herrera Calvo en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Casa de Santiago Moreno en la calle de Sevilla, sin número, hipoteca con tributo en id.

Casa de Patrocinio Carranza en la calle de Sevilla, sin número, adquisicion en id.

Parte de casa de Juan Antonio Amores en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Casa de Manuel Valenzuela en la calle de Sevilla, sin número, venta con hipoteca en id.

Casa de Miguel Romero Amores en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Casa de Fernanda é Isabel Torres Carmona en la calle de Sevilla al sitio Compás de Palacio, sin número, adjudicacion en id.

Casa de Urbano de Rojas en la calle de Sevilla, sin número, venta en id.

Casa de Salvador Moreno y Nicolás Moreno en la calle de Sevilla, sin número, adjudicacion con tributo en id.

Parte de casa de Mauricio de la Cruz en la calle de Tarifa, sin número, venta en id.

Casa de Antonio Banda y Zamora en la calle de Tetuan, antes Baños, sin número, venta con hipoteca en id.

Casa accesoria de Diego Herrera Guerrero en la calle de Tetuan, sin número, adjudicacion en id.

Fincas rústicas y urbanas del estado de Montijo, tributos en id.

Parte de casa de José María Gomez en la calle del Toro, sin número, adquisicion en id.

Casa de Manuel Sanchez Mellado en la calle del Toro, sin número, hipoteca con tributo en id.

Parte de casa de Manuel Rodriguez Amores en la calle del Toro, sin número, venta con hipoteca y un tributo en id.

Casa de José María Gomez en la callejuela del Toro, mirando á la Plaza, sin número, adquisicion en id.

Casa de José María Carbonell en la calle del Toro, sin número, adquisicion con un tributo en id.

Un cuarto de casa de Fernando Herrera en la calle de las Torres, sin número, venta en id.

Una parte de casa de Antonia Camino en la calle de las Torres, sin número, venta con tributo en id.

Pedazo de casa de Manuel Tirado Moreno en la calle de las Torres, sin número, venta con tributo en id.

Casa de María del Refugio Portillo y su marido en la calle de las Torres ó Atalaya, sin número, hipoteca en id.

Casa de Antonio Herrera Rodriguez en la calle de las Torres, sin número, venta con tributo en id.

Casa de Antonio Herrera Rodriguez en la calle de las Torres, sin número, adquisicion con tributo en id.

Dos terceras partes de casa de Antonio Herrera en la calle de las Torres, sin número, venta en id.

Parte de casa de Concepcion Ruiz en la calle de las Torres, sin número, venta con un tributo en id.

Cuarta parte de casa de Antonio Moreno en la calle de la Torre, sin número, venta con tributo en id.

Solar yermo de Pedro Carmona Parrilla en la calle de Villanueva, sin número, venta en id.

Solar yermo de Diego Herrera en la calle de Villanueva, sin número, adjudicacion en id.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Pino.

D. Antonio Pellico y Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona:

Certifico que en los autos de juicio civil ordinario seguidos ante este Juzgado y bajo mi actuacion, entre partes, de D. Mariano Bohigas deman-

dante, contra la menor Doña Francisca Portals y Delau, y en representacion de la misma sus curadores D. Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer y otros, se ha proferido la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 4.º de Diciembre de 1871: Vistos los presentes autos civiles de juicio ordinario promovidos por D. Mariano Bohigas y Ferrer contra la menor Doña Francisca Portals y Delau, y en representacion de la misma sus curadores D. Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer, y en los que han venido despues á figurar tambien como parte demandada, D. José Parladé y Lucía, y por fallecimiento de este sus hermanas Doña Rosa y Doña María Parladé y Lluçia, Don José Jover y Sans, D. Agustin Robert y Gorgoll, D. Pedro Rafael Patxot, y por su fallecimiento, sus hijas y herederas Doña Anita Patxot y Civils, consorte de D. Felipe Oribe, y Doña Sofia Patxot y Civils, consorte de D. Emilio Calvet, D. José Amell y Bou, Doña Francisca Solano Hervias, viuda de D. Manuel de Lereña, D. Isidoro Pons y D. José María Serra y D. Pedro Ferrer y Texidor y D. Francisco Casellas y Ferrer, estos dos últimos tambien en concepto de curadores de la menor Doña Francisca Portals y Delau:

Resultando que D. Mariano Bohigas y Ferrer, en su demanda que corre á folio 15 y siguientes de estos autos, reclamó que se condenase á la menor Doña Francisca Portals y Delau, y en su representacion á sus curadores D. Juan Mullerat, y D. Sebastian Ferrer, á otorgar á favor del demandante la correspondiente escritura de venta de la casa-fábrica y demás cosas que se expresan en la escritura de arriendo de 27 de Mayo de 1864 con los pactos y condiciones que en la misma resultan estipulados, así como tambien á la indemnizacion de todos los perjuicios que á dicha demandante se le han irrogado é irroguen por no haberle firmado la indicada escritura de venta en el plazo prefijado, ó sea ántes del día 31 de Mayo de 1866, junto con el pago de las costas y gastos del juicio, y que por otrosí se pidio en la misma demanda que se acordase desde luego la anotacion preventiva de ella en el Registro público de la propiedad de esta capital, mandándose en consecuencia que al indicado fin se expidiese al Registrador el oportuno despacho con los insertos necesarios:

Resultando que con auto de 5 de Julio de 1866, que consta á folio 26 del proceso, se accedió á lo solicitado en el expresado otrosí, y en consecuencia dicha demanda fué anotada respectivamente en el expresado Registro en 24 de Agosto del mismo año, en el folio 36 de Occidente, tomo 164 del Registro de la propiedad de esta capital, segun resulta á folio 128 vuelto:

Resultando que en apoyo de su demanda presentó el actor copia auténtica, que obra á folio 4 y siguientes, de un requerimiento ó íntima que en 27 de Mayo de 1866, y con intervencion del Notario de esta ciudad D. Fernando Ferran, hizo á los Sres. D. Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer para que en el concepto que se atribuyen de curadores de la menor Doña Francisca Portals, y en cumplimiento de los pactos contenidos en la escritura de arrendamiento de una casa-fábrica con sus dependencias, máquinas y otros accesorios, que fué otorgada á favor del demandante por D. Félix María Portals mediante escritura pública de 27 de Marzo de 1864, autorizada por el Notario de esta ciudad D. Magin Soler y Gelada, firmasen á favor del requirente la oportuna escritura pública de venta de las cosas comprendidas en el referido contrato de arriendo en el día y hora que dichos curadores se sirviesen fijar ántes del día 31 de los propios mes y año de la fecha del requerimiento, y en poder del Notario de esta ciudad que tuviesen á bien designar con los pactos y condiciones que en aquel contrato de arriendo fueron estipulados, y que para dicho efecto le fuesen previamente puestos de manifiesto al requirente con objeto de ser examinados todos los documentos necesarios para la legítima otorgacion de dicha escritura de venta, no ménos que todos los que constituyan la titulacion de pertenencia de las expresadas cosas arrendadas como propias de D. Félix María Portals, y por su fallecimiento como propias de su hija Doña Francisca Portals, junto con el borrador de la mencionada escritura de venta, para que en su vista pudiese declarar si estaba ó no conforme con los pactos y condiciones convenidos en la repetida escritura de arrendamiento, y en su consecuencia si podía ó no aceptarlo el requirente para elevarse á escritura pública, constante á folios 7 y 9 vuelto: que dicho requerimiento ó íntimacion fué notificado por el mismo Notario Ferran á los expresados D. Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer á las dos y cuarto y dos y media respectivamente del día 28 de Mayo del mismo año:

Resultando que con la propia demanda acompañó el actor copia auténtica de otro requerimiento ó íntima que en 23 de Marzo de 1864, y con intervencion de D. José Lopez, Notario de la vecina villa de Gracia, dirigió á D. Félix María Portals, por el que despues de haber recordado la escritura de arrendamiento de que queda hecho mérito, y en particular los pactos 6.º, 7.º y 8.º de la misma, por el primero de los que fué convenido que el arrendatario D. Mariano Bohigas podía comprar el edificio arrendado con la pieza de tierra que le es contigua, la máquina de vapor, embarrados, calderas y demás cosas comprendidas en el arriendo por precio de 20.000 duros limpios para el vendedor, pagaderos en una sola paga y en buena moneda metálica y sonante de oro y plata; por el segundo, ó sea por el sétimo de dichos pactos, se convino que, á fin de poder D. Mariano Bohigas usar y valerse de la facultad de comprar que le atribuía el pacto precedente, debería manifestarlo de una manera cierta y categórica dentro de tres años, contaderos desde la fecha de la otorgacion del expresado arriendo, ó sea ántes del día 27 del mes y año en que se hizo el requerimiento de que se trata, si bien podría aplazar á su arbitrio la firma de la escritura de compra y el pago del precio hasta el día 31 de Mayo de 1866 en que debería finir dicho arriendo; y que por el último de los citados pactos, ó sea por el octavo, fué convenido que si D. Mariano Bohigas dentro del prefijado plazo de tres años optaba por la compra de las cosas arrendadas, debería inmediatamente que lo resolviese dar una garantía que no bajase de 3.000 duros, ya constituyendo dicha cantidad en depósito en la Caja sucursal de Depósitos ó en otro lugar igualmente seguro, ó dando una hipoteca en la presente ciudad de Barcelona que á lo ménos tuviese un valor doble, cuya cantidad de 3.000 duros debería ganar D. Félix María Portals en el caso de que D. Mariano Bohigas se apartase del trato. Y recordados todos los referidos antecedentes en el requerimiento ó íntimacion de que se trata, manifestó Don Mariano Bohigas que deliberada y espontáneamente declaraba ser su voluntad la de comprar todas las cosas que le fueron arrendadas, y se expresan en la sobredicha escritura por el precio de 20.000 duros limpios para el vendedor ó sea D. Félix María Portals, así como tambien la de aplazar su pago y la firma de la correspondiente escritura de compra hasta que á su interés conviniese dentro del término estipulado, ó sea ántes del día 31 de Mayo de 1866, en aquel que mejor pluguiese al requirente, á cuyo fin, y en cumplimiento de lo pactado en la citada escritura de arriendo, declaró igualmente que habia constituido ya en depósito en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 3.000 duros, segun el talon que se trascribió en el mismo requerimiento; y hechas las manifestaciones expresadas, terminó D. Mariano Bohigas interpellando al nombrado Don Félix María Portals para que estuviese dispuesto á firmar á favor del

requirente la oportuna escritura de venta de las cosas arrendadas, siempre que recibiese aviso para ello dentro del término estipulado, ó sea ántes del día 31 de Mayo de 1866, mediante el precio limpio para el requerido de los expresados 20.000 duros:

Resultando que en 25 de Marzo de 1864 al ser notificado á D. Félix María Portals el requerimiento de que acaba de hacerse mérito, contestó que no queria ni interesaba apartarse lo más mínimo de las condiciones del contrato de arrendamiento sobre calendado, y que se reservaba el derecho y accion para exigir de Bohigas que tambien le cumpliese y ejecutase por su parte en los propios términos, modo y forma en que fué convenido y estipulado:

Resultando de la copia del talon de depósito que se lee en el último de los requerimientos explicados que en 23 de Marzo de 1864 D. Mariano Bohigas y Ferrer depositó en la Caja sucursal de esta provincia y en concepto de intrasferible la cantidad de 6.000 rs. en metálico con la condicion de que esta, junto con los intereses que le correspondiesen á razon del 6 por 100, le sería devuelta el día 30 de Junio de 1866:

Resultando que emplazados en debida forma los demandados Don Juan Mullerat y D. Sebastian Ferrer contestaron la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la menor Doña Francisca Portals y Delau, y en su representacion á los curadores correspondientes, y se condenase á Don Mariano Bohigas al pago de las costas y gastos del pleito, habiendo alegado en su defensa que D. Mariano Bohigas no habia cumplido las obligaciones: por su parte contraídas en la sobreexpresada escritura de arrendamiento de 27 de Marzo de 1864, que faltó al pago de la merced de 4.000 duros pagaderos por anualidades anticipadas que se estipuló en aquel contrato, puesto que para el pago de las dos últimas anualidades de dicho arrendamiento, sus intereses y costas fué preciso promover contra D. Mariano Bohigas un procedimiento ejecutivo ante otro de los Juzgados de primera instancia de esta capital: que faltó asimismo á la obligacion que por el pacto 8.º del propio contrato de arrendamiento contra el demandante de dar, tan pronto como resolviese la compra de las cosas arrendadas, una garantía de 3.000 duros que fuese perdida para Bohigas y ganada por Portals, en el caso de que aquel se apartase del trato ó dejase de pagar el precio, puesto que en el depósito de 3.000 duros que hizo en la Caja sucursal no se manifestó la obligacion que se garantiza ni la persona á favor de quien la garantía se constituía, ni los efectos que la tal garantía debería producir en términos que aquel depósito no se distinguía en lo más mínimo de otro cualquiera que Bohigas hubiese hecho de 3.000 duros de su propiedad, hasta el punto de haberse constituido de manera que tanto el capital depositado como sus intereses sólo pudiesen ser devueltos y pagados al mismo D. Mariano Bohigas en la época del vencimiento: que prescindiendo de estas razones, aquel depósito de 3.000 duros, como valor de la libre pertenencia de Bohigas, habia sido embargado en méritos de un procedimiento ejecutivo promovido contra dicho sujeto, habiendo con ello desaparecido toda sombra de garantía que pudiese ofrecer aquel depósito para las resultas de los pactos contenidos en el contrato de arriendo, y que á pesar de ello Bohigas ni hizo reposicion de la garantía ni dió otra en su sustitucion: que si bien por el pacto 7.º de la escritura de arrendamiento correspondia á Bohigas el derecho de fijar el día en que debía otorgarse á su favor la de venta desde el día 27 de Marzo de 1864 hasta 31 de Mayo de 1866, semejante derecho importaba en Bohigas el deber de fijar el día dentro del término explicado, y de ponerlo con la anticipacion correspondiente en conocimiento de las personas que debian otorgar á su favor el traspaso: que á consecuencia del fallecimiento de D. Félix María Portals, ocurrido en Setiembre de 1864, eran D. José Parladé, D. José Jover y Sans, D. Agustin Robert y Gorgoll, D. Pedro Rafael Patxot, D. José Amell, Doña Francisca Solano Hervias, viuda de D. Manuel de Lereña, D. Isidoro Pons y la menor Doña Francisca Portals y Delau, para quien habian sido nombrados en el testamento de su padre cuatro curadores, á saber: los dos contra quienes se dirigió la demanda, y además D. Pedro Ferrer y Texidor y D. Francisco Casellas y Ferrer, puesto que cada uno de dichos ocho interesados era propietario de una octava parte de las cosas cuya venta reclamaba el actor: que de estos hechos tenia Mariano Bohigas conocimiento perfecto más de un año ántes del requerimiento de 27 de Mayo de 1866: que faltando Bohigas á todas las obligaciones expresadas, lejos de hacer el señalamiento del día en que debería firmarse la escritura, requirió á la parte vendedora para que le señalase tres días ántes de la espiracion del término de más de dos años que para fijarlo le habia sido concedido: que faltó asimismo al deber de fijar un día pertinente para la otorgacion del contrato de venta, puesto que desde las tres de la tarde del día 28 de Mayo de 1866 al 31 de los propios mes y año no mediaba tiempo suficiente para el examen de títulos de propiedad, redaccion del borrador de la escritura y demás diligencias necesarias para el otorgamiento de un contrato de venta de la importancia del de que se trataba; y finalmente, que faltó Bohigas á su deber de avisar á las personas que sabia eran las únicas que podian otorgar á su favor la traslacion de propiedad de la fábrica y terrenos anejos, máquinas y demás objetos que en la venta debian venir comprendidos, puesto que la menor Doña Francisca Portals y Delau, á quien únicamente dió aviso, sólo podía á lo más traspasarle la propiedad de una octava parte de las cosas expresadas:

Resultando que en el mismo escrito de contestacion á la demanda y por medio de otrosí, pidió la menor demandada que fuesen emplazados en forma D. José Parladé y Lluçia, D. José Jover y Sans, D. Agustin Robert y Gorgoll, D. Pedro Rafael Patxot, D. José Amell y Bou, Doña Francisca Solano Hervias, viuda de D. Manuel de Lereña, á fin de que pudiesen alegar lo que creyesen conveniente á su derecho, no ménos que á los otros curadores de la propia demandada D. Pedro Ferrer y Texidor y D. Francisco Casellas y Ferrer; y que habiéndose así ordenado, comparecieron en autos todos los sujetos expresados, quienes se adhirieron sustancialmente á lo alegado por la menor Doña Francisca Portals, y reclamaron que esta fuese absuelta de la demanda; y despues de haber manifestado que á pesar de haber Bohigas perdido el derecho de que le fuese otorgado el contrato de venta, estaban sin embargo dispuestos á acceder al propósito de compra demostrado por aquel en su demanda, pidieron tambien que en la sentencia pronunciada y por razon de la conformidad de las partes se declarase procedente la venta á favor de D. Mariano Bohigas y Ferrer de las cosas de que se trata por el precio convenido en la escritura de arrendamiento de 27 de Marzo de 1864, condenándose á Bohigas al pago de dicho precio con sus intereses á razon de 6 por 100 al año, á contar desde el día 31 de Mayo de 1866, imponiéndole además el pago de las costas:

Resultando que comunicado el proceso á D. Mariano Bohigas y Ferrer para que formulase el escrito de réplica, en vez de evacuarlo, promovió varios incidentes por razon del fallecimiento de D. Rafael Patxot y de D. José Parladé y Lluçia, y de haber en consecuencia presentado en autos los respectivos herederos de aquellos interesados para sostener los derechos de sus causantes, habiendo sido desestimadas las peticiones del actor con auto de 16 de Noviembre de 1867, que fué confirmado con costas por el Tribunal superior de este territorio con sentencia de 8 de Julio de 1868, contra la que utilizó Bohigas el recurso de casacion que

fué desestimado con costas y pérdida del depósito por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia con sentencia de 4.º de Junio de 1869:

Resultando que devueltos estos autos por S. A. el Tribunal Supremo de Justicia al Tribunal superior de este territorio, y mientras en este se estaban practicando ciertas diligencias ántes de su remisión á este Juzgado, el Procurador D. Francisco de Asís Canals que había obtenido en estos autos la representación del demandante D. Mariano Bohigas, con escrito de 14 de Octubre de 1869 hizo presente á la Sala que su cliente había desaparecido, y que después de haber practicado en su busca muchas diligencias, sólo había podido averiguar que se había ausentado de esta ciudad, ignorándose su paradero, y en su razón suplicó á la Sala que le fuese admitida la renuncia de los poderes de Don Mariano Bohigas, haciéndosele saber por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario* de esta ciudad, á cuyo escrito previó la Sala que se hiciese saber en la forma de derecho á D. Mariano Bohigas la renuncia de su Procurador, para que dentro de tercero día nombrase otro que le representara ante dicha Superioridad, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar:

Resultando que publicados los edictos en la forma de derecho, y trascurridos con exceso aquellos tres días, la parte demandada presentó á la misma Sala un escrito acusando la rebeldía al actor, y solicitando que se le llamase nuevamente por medio de segundos edictos que se publicasen en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario* de esta capital, para que dentro del término que dicho Tribunal estimase conveniente señalar, compareciese en autos por medio del Procurador colegiado que nombrara en reemplazo de D. Francisco de Asís Canals; bajo apercibimiento de que en caso contrario se continuarían estos procedimientos en su rebeldía, haciéndose en estrados las notificaciones y demás diligencias que interesasen al propio Bohigas, á todo lo que se sirvió acceder el Tribunal, decretando que el término preciso é improrogable que se concedía á Bohigas era el de cinco días; y que acusada nuevamente la rebeldía á Bohigas por haber dejado trascurrir inútilmente dicho segundo término, fué decretado que se siguiera el proceso en rebeldía de la parte actora, haciéndose en estrados las notificaciones, citaciones y demás diligencias que á la misma interesasen, habiendo desde entonces continuado en esta forma el curso de estos autos:

Resultando que acusada la rebeldía á los estrados, y en representación de Bohigas por no haber presentado el escrito de réplica, la parte demandada formuló el de dúplica, en el que modificando las peticiones que formuló en su escrito de contestación á la demanda, pidió simplemente que se absolviese á los demandados, ó sea á todos los propietarios de las cosas objeto del contrato de arrendamiento de la demanda de Bohigas en todos los extremos en ella comprendidos, y condenando al actor al pago de las costas, y fundaron su petición en que habiendo Bohigas desaparecido, y no teniendo más representación que los estrados del Juzgado, no era posible tuviese lugar la otorgación del contrato de venta, puesto que aquella representación como una ficción legal establecida al solo objeto de evitar la paralización de los procedimientos, no podía extenderse á la aceptación de un contrato de venta, ni era por otra parte de esperar que los estrados del Juzgado pagasen por Bohigas los 20.000 duros del precio estipulado, ni cumplieren las demás obligaciones que en virtud del contrato deberían venir á cargo del comprador; y por último, en que habiendo Bohigas abandonado tan completamente su demanda, y abandonado en consecuencia el propósito de compra que en ella dejó consignado, no podía ya tener lugar por parte de los demandados la aceptación del mismo, tanto más, en cuanto que la desaparición de Bohigas desaparecieron también todos sus haberes por no haber dejado cosa alguna de su pertenencia:

Resultando que abierto el pleito á prueba, la parte demandada ha ministrado la que ha estimado conveniente para la justificación de sus pretensiones:

Considerando que de las escrituras traídas al proceso por los demandados resulta justificado que la fabrica con sus tierras anejas, máquina de vapor y demás cosas arrendadas por D. Félix María Portals á D. Mariano Bohigas no eran de la propiedad exclusiva de aquel, sino que en ellas, lo propio que en el interés de dicho contrato de arriendo, únicamente le correspondía una octava parte, que es la que hoy pertenece á su heredera Doña Francisca Portals y Delau, correspondiendo las restantes siete octavas partes á D. José Parladé y Lluçá y hoy á sus hermanas y herederas Doña Rosa y Doña María Parladé y Lluçá, D. José Jover y Sans, D. Agustín Robert y Gorgoll y demás sujetos antes expresados; y que asimismo resulta probado que mucho tiempo ántes del requerimiento de 27 de Mayo de 1866 tenía Bohigas conocimiento de la muerte de D. Félix María Portals, y de que aquellos sujetos eran los propietarios de las cosas de que se trata, puesto que así fué reconocido y declarado por el Tribunal superior de este territorio en 13 de Febrero de 1865, y en providencia dictada en méritos de otro pleito que vertía entre las mismas partes, y que así lo reconoció también el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad con auto de 9 de Agosto de 1865, proferido en méritos de un procedimiento ejecutivo que contra Bohigas promovió D. Félix María Portals, y que por fallecimiento de este prosiguieron aquellos ocho propietarios:

Considerando que á tenor de los pactos del contrato de arrendamiento de 27 de Marzo de 1861, D. Mariano Bohigas, después de haber optado por la compra de las cosas arrendadas, debió fijar dentro del período que medió desde el día 23 de Marzo de 1864, en que hizo el primer requerimiento, hasta el 31 de Mayo de 1866, la época en que quería que se otorgase á su favor la escritura de venta, y que esta voluntad y elección suya y personal debió necesariamente ponerla en conocimiento, muerto Portals, de las personas que por ser las propietarias de las cosas arrendadas, eran las únicas que de ellas podían otorgarle una traslación de dominio, y que no habiendo dado aviso más que á dos de los cuatro curadores testamentarios de la menor Doña Francisca Portals y Delau, quebrantó la obligación de que queda hecho mérito:

Considerando que siendo cierto que ni el requerimiento ó intima de 27 de Mayo de 1866, ni en otra época anterior ó posterior fijó Bohigas el día en que la escritura debía firmarse, y dado el aviso á los dos curadores de la menor Portals á las tres de la tarde del día 28 de Mayo de 1866, cuando había tenido el actor más de dos años de tiempo para darlo, fué dicho aviso impertinente por la excesiva premura con que pretendía se hiciese lo que había dejado tanto tiempo sin reclamar, y por la completa imposibilidad en el orden regular y razonable de que en tan breve período se practicasen los exámenes de títulos de propiedad, certificaciones de hipotecas, redacción, discusión y aprobación de borradores que exige y demás trabajos la otorgación de una escritura de la importancia de la que se trataba, sobre todo siendo tantas las personas que debían concurrir á su firma, con lo que es evidente que faltó Bohigas á las obligaciones contractuales, y en particular á la de fijar una época pertinente para la otorgación del contrato, que aun cuando en el contrato no estuviese materialmente escrita, la imponía por necesidad el buen sentido y las reglas de recta inteligencia del contrato:

Considerando que el depósito de 3.000 duros que D. Mariano Bohigas hizo en la Caja sucursal de esta provincia no reunió los requisitos

que debiera haber reunido, á tenor del pacto 8.º de dicho contrato de arrendamiento, puesto que según la copia del talon que se lee á fojas 11 y 11 vuelto del proceso, lo hizo Bohigas de manera que tanto el caudal depositado como los intereses que devengase, sólo pudiesen ser devueltos y pagados al mismo Bohigas, y sin expresarse el objeto del depósito ni la garantía á que quedase sujeto, siendo así que según el citado pacto 8.º dicho depósito debió haberse hecho de manera que fuese perdido por Bohigas y ganado por D. Félix María Portals ó por sus sucesores, en el caso de que aquel se apartase del cumplimiento del trato convenido; y que aun dejando aparte que dicho depósito no le daba á Portals ninguna garantía, es lo cierto que el caudal depositado no podía de ningún modo hacer frente á las obligaciones que contrajo el demandante en virtud del referido pacto 8.º desde el momento que para atender á otras deudas del mismo Bohigas fué embargado por decreto de 9 de Agosto de 1865, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad, en méritos de un procedimiento ejecutivo al que subsiguó sentencia de remate proferida en 30 de Agosto de 1866:

Considerando que además resulta debidamente acreditado por los demandados que faltó Bohigas al cumplimiento de la otra obligación que contrajo en virtud del contrato de arriendo, á saber: la del pago de la merced de 1.000 duros anuales:

Considerando que en los contratos bilaterales en que las partes estipulan obligaciones recíprocas, el cumplimiento de las contraídas por la una depende de la condición de que la reclamante cumpla las que se haya impuesto, y que habiendo faltado Bohigas á las que contrajo en la sobreexplicada escritura de arrendamiento, ha carecido y carece del derecho de pedir que se cumplan las que en el mismo convenio contrajo lo otra parte contratante, ó sea las que hoy vendrían á cargo de las personas que ocupan el lugar y tienen los derechos que representó en aquella escritura D. Félix María Portals:

Considerando que habiendo D. Mariano Bohigas y Ferrer abandonado completamente su demanda, hasta el punto de haber sido inútiles los repetidos llamamientos que se le hicieron por edictos para que se presentase á sostenerla, debe necesariamente estimarse abandonado por el mismo actor el propósito de la compra de las cosas que le fueron arrendadas por el precio de 20.000 duros, y demás condiciones estipuladas en el contrato de arriendo que demostró en su demanda, y que abandonado dicho propósito, se ha hecho de todo punto imposible la aceptación del mismo consignado por la mayor parte de los demandados al contestar á las reclamaciones del actor, y que en consecuencia la parte demandada ha estado en su derecho pidiendo simplemente, como pidió, en el escrito de dúplica que se le absolviese de la demanda, tanto más en cuanto la desaparición de Bohigas y de todos los bienes de su pertenencia hacen de todo punto imposible la celebración de dicho contrato de venta:

Considerando que ha quedado debidamente justificado en el proceso que los sucesores abintestato de D. Rafael Patxot y Civils son por iguales partes sus dos hijas Doña María Anita y Doña Sofía, y que los sucesores testamentarios de D. José Parladé y Lluçá son sus dos hermanas Doña Rosa y Doña María, pues si bien el testador instituyó también á su hermano D. Francisco, habiéndole este premuerto, quedó ineficaz con respecto al mismo la sustitución hereditaria:

Considerando que el actor que abandona su demanda debe ser condenado al pago de las costas:

Visto el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda á Doña Francisca Portals y Delau, á Doña María Anita y Doña Sofía Patxot y Civils, á las hermanas Doña Rosa y Doña María Parladé y Lluçá, D. Agustín Robert y Gorgoll, D. José Jover y Sans, Doña Francisca Solano y Hervias, viuda de D. Manuel de Lereña, D. José Amell y Bou y D. Isidoro Pons, condenando á D. Mariano Bohigas y Ferrer al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia en estrados en representación del demandante, y publíquese esta sentencia por medio de edictos en la forma de derecho en el *Diario* de esta ciudad y *Boletín oficial* de la provincia; y en atención á la importancia del litigio, publíquese igualmente en la GACETA DE MADRID en la forma prevenida en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Vizconde de San Javier.

Publicación.—La sentencia que precede, en el día de su fecha ha sido proferida por el Sr. D. José Muñoz y Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pinar de la presente ciudad, y leída y publicada por el mismo en la audiencia de dicho día, de que doy fé.—Antonio Pellico, Escribano.

Concuerda la sentencia trascrita con su original obrante en los citados autos á que me remito.

Y para que conste en virtud de lo mandado en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo en Barcelona á 9 de Diciembre de 1871.—Antonio Pellico. X—1101

Jerez.—San Miguel.

En virtud de providencia del Sr. D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, se emplaza por el término de 30 días improrogables, los cuales empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á los herederos y sucesores de Catalina, Josefa y María de Cala, mujeres legítimas que respectivamente fueron de Bartolomé Herrera, Sebastian Chamorro y Juan Cintado, y sus causa-habientes, como herederos instituidos en testamento por Diego de Cala, para que comparezcan á contestar á la demanda deducida por el Procurador D. José María Pau, en representación de Sor Dominga Gomez Ormigo, con el fin de que se declaren prescritas cualesquiera acciones que pudieran tener sobre una casa en esta ciudad, calle de Medina, manzana núm. 73, que en lo antiguo fué egido, marcada con el número en lo antiguo 1.145, lindando por su derecha con otra casa de la misma señora, á la izquierda con la de D. José García Pomar y por la espalda ó fondo con trabajador de la demandante, y de consiguiente válida y subsistente la escritura de venta que otorgaron en 12 de Marzo de 1827; bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro del plazo ántes fijado se seguirá el juicio con los estrados del Juzgado en rebeldía.

Jerez 10 de Enero de 1872.—Antonio Jimenez. X—1099

Madrid.—Audiencia.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y para pago de costas se sacan á la venta en pública subasta y término de 20 días un molino harinero titulado del Merlejon, sito en término de Castilnuevo, provincia de Guadalajara, y una huerta contigua al mismo, tasados el molino en 11.862 pesetas 50 céntimos, y la huerta en 1.025 pesetas, y su remate, que será simultáneo, en este Juzgado y en el de Molina de Aragón, tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de sus tasaciones, y estas y demás antecedentes de dichas fincas estarán de manifiesto en

la Escribanía del infrascrito, plaza del Angel, núm. 16, tercero, todos los días no feriados, de nueve á once de la mañana.

Madrid 13 de Enero de 1872.—V. B.—Mansi.—El actuario, Villarubia. X—1098

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta á voluntad de su dueño de una casa sita en la plaza del barrio de Chamberí, señalada con el núm. 11, destinada á fábrica de cajas de carton, que comprende una área de 983 metros y 42 decímetros, ó sean 12.666 pies y 79 décimos de otro, y ha sido tasada en la cantidad de 30.700 pesetas, á bajar cargas; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 12 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, que lo tiene en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el día anterior al señalado para el remate la suma de 10.000 reales en garantía de que no será ilusoria la proposición que se haga.

Y 3.º Que serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen por el registro de la escritura, testimonio derecho de traslación de dominio y demás que se originen.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Salustiano García Muñoz. X—1100

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta para el día 27 del actual, á la una de su tarde, 70.000 ladrillos pintones y pardos, tasados en la cantidad de 7.000 rs., los cuales se hallan depositados en el tejear de D. Francisco Gonzalez, barrio de Salamanca.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Madrid 5 de Enero de 1872.—El actuario, Marrodan. X—1094

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta el día 27 del actual, y hora de la una de su tarde, varios bienes muebles y efectos embargados en autos civiles, por la cantidad de 12.967 pesetas, ó sean 51.868 rs. en que han sido tasados, cuyo remate tendrá lugar en la audiencia del referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; advirtiendo que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía desde este día hasta el del remate.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra. X—1097

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el extravío de una carpeta fecha 24 de Octubre de 1820, núm. 92, con la que D. José Cano, vecino de Alcalá la Real, como Administrador del patronato fundado por D. Juan de Mora y Garrido en la villa del Castillo de Locubé, presentó en la Contaduría general del Crédito público de la provincia de Jaen una escritura de imposición, núm. 36.744, de 18.500 rs., perteneciente á la expresada fundación. Igualmente se anuncia el extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 29.453, de 14.652 reales, expedida á favor del referido patronato, y se cita á las personas en cuyo poder existieran dichos documentos, para que en el término preciso y único de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, los presenten en dicho Juzgado, sito en el piso principal de las Salesas, y ejerciten respecto de ellos los derechos de que se consideren asistidas; bajo apercibimiento de que pasado aquel plazo, se declarará el extravío de las mismas, y producirán en perjuicio de los tenedores los efectos consiguientes en expediente de la Dirección general de la Deuda pública.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—1095

Madrid.—Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se anuncia el extravío de la lámina, núm. 23.240 de Deuda corriente del 5 por 100 no negociable, importante 28.886 rs. y 17 mrs., y expedida á favor de la capellanía fundada por D. Juan de la Puebla, y se cita á la persona en cuyo poder existiere para que en el preciso y único plazo de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, la presente á dicho Juzgado y ejercite respecto de aquel documento los derechos de que se crea asistida; bajo apercibimiento de que trascurrido el indicado plazo, se declarará el extravío de la precitada lámina, lo cual producirá en perjuicio del tenedor los consiguientes efectos en el expediente de la Dirección general de la Deuda pública.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El actuario, Cayetano Sola. X—1096

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Don Francisco Morales Blasco, D. José Benito Rial y otros sobre fabricación y expendición de moneda falsa, en la cual y durante el sumario han declarado como testigos Manuel Ramos Vilas, dependiente de comercio, de 20 años de edad, soltero, vecino de Lerez, y Felipe Fontan Gonzalez vecino de Geve, casado, cantero y de 46 años de edad. Por parte del Rial se pidió la ratificación de varios testigos, y entre ellas la del Ramos y Fontan, y recibido el proceso á prueba se estimó la pretensión, habiéndose dado las órdenes necesarias de comparecencia. Resultando ignorarse el fijo paradero de los sobredichos Manuel Ramos Vilas y Felipe Fontan Gonzalez, se hace público por medio del presente edicto que por no prestarse conformidad á las declaraciones que como testigos rindieran en el sumario aquellos, está pedida su ratificación, y se les llama para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción, se presenten en la Sala de audiencia de este Tribunal, á fin de que tenga lugar la práctica de la citada diligencia.

Pontevedra 11 de Enero de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Martín Rial.

Reinosa.

D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes relictos por defunción abintestato de Don Manuel Fernandez Fontecha, vecino que fué de Sancti-Spiritus, en la isla de Cuba, para que en el término prevenido por la ley acudan ante dicho Juzgado con los documentos necesarios á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado al prestar cumplimiento á un exhorto del expresado Juzgado de Sancti-Spiritus.

Dado en Reinosa á 11 de Enero de 1872.—Luciano del Hoyo.—De orden de S. S., Matias Rodriguez.

Vera.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente cito llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Melchor Caparros Leon, alias Lechuguero, de esta naturaleza y vecindad, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha última en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Almería y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre homicidio á su hermano Pedro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz y de que continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Vera á 12 de Enero de 1872. — Domingo Caracuel. — Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil é Industrial, en liquidacion.

VENTA DE CASA.

La Comision liquidadora pone en pública subasta extrajudicial y voluntaria la casa propia de la Sociedad, situada en esta villa y su calle del Baño, núm. 3, manzana 220, que ocupa un área de 8.000 piés 14 céntimos. La subasta tendrá lugar en el mismo edificio, cuarto bajo de la izquierda, el día 25 del presente mes, á las dos de la tarde, con asistencia del Notario D. José García Lastra. En el mismo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de once á una, el pliego de condiciones y los títulos de propiedad. Madrid 2 de Enero de 1872. — Por acuerdo de la Comision liquidadora, el Secretario, Julian Echagüe. X—1091—3

Banco de Barcelona.

Habiendo manifestado D. Juan Almirall que se le han extraviado las 50 acciones de este Banco, de números 8.841 á 8.850, 13.001 á 13.030, 18.597 á 18.606, se anuncia dicho extravío, de conformidad á lo prevenido en el art. 8.º del reglamento del Banco, antes de expedir los títulos duplicados de dichas 50 acciones que solicita el interesado. Barcelona 12 de Enero de 1872. — Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—1093

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 16 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 15, DIA 16. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'30. París, á 8 días vista, 5'21.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 16 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Jaen, Oviedo, San Sebastian, Santander, Segovia, Toledo y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42 á 44 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 18 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo. Idem en canal, de 44'63 á 45'25 pesetas la arroba, y de 4'31 á 4'42 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'44 á 1'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 3 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Trigo, de 12'75 á 14'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 26'70 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'22 á 13'58 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists animal counts.

TOTAL..... 684

Su peso en libras... 81.047.—Idem en kilogramos... 34.526'505

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Lists municipal income items like Rentas, Impuesto sobre los artículos de comer, etc.

PAGOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Lists municipal payments like Policía urbana, Cargas, etc.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cénts. Lists municipal income items for a second date.

Madrid 14 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Libertó de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

La empresa de La Moda Elegante Ilustrada ha inaugurado dignamente el año 31 de su publicacion. Los dos números que han salido á luz desde principios del nuevo año ofrecen verdadero interés. No es posible hermanar con mayor acierto la elegancia con la sencillez, la novedad con la discrecion. Sus figurines, grabados de modas y labores, son modelos acabados de buen gusto, pudiendo citarse algunos como obras de arte. La parte literaria es notabilísima.—El número próximo de esta acreditada publicacion contendrá una magnífica lámina con 14 figuras que representan otros tantos trajes de baile.

Anuncios.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta: Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar. Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno. Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

Santos del día.

San Antonio, abad, y Santa Rosalina. Cuarenta Horas en las Escuelas Pias de San Antonio Abad.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—I puritani. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 125 de abono.—Turno impar y 2.º de tres.—El miedo guarda la viña.—La rubia.—Perico el empedrador. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 110 de abono.—Turno 2.º par.—La pata de cabra. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 123 de abono.—Turno 3.º.—Las colegialas de Puerto Real. SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—Una culebra de cascabel.—Los diabluras de Perico.—La hija de su yerno.—Un corazon de oro.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—El cuarto de mi mujer.—¡No era á ella!—Un clavo saca otro clavo.—Un huésped. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 18 de abono.—Turno par.—Elisabeta de Rusia ó el prisionero afortunado.—La venganza de Córcoga. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 123 de abono.—Turno impar.—Receta contra las sugras.—Baile.—Primer acto de Obrar bien, que Dios es Dios.—Baile.—Segundo acto de id.—Baile.—El hijo de Juan Padilla.—Baile. TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—El café Imperial.—El carbonero de Subiza.—La fotografia de un payaso. GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—D.º anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.